



The European Bureau for lesser Used Languages
Le Bureau Européen pour Langues moins répandues
Hizkuntz Gutxituen Europear Bulegoa
Euskadiko Azpibatzordea
Subcommittee of The Basque Country
Souscommission du Pays Basque

**Informe sobre la aplicación en España de la Carta Europea
de Lenguas Regionales o Minoritarias en relación con la
Lengua Vasca en el ámbito de la Comunidad Autónoma del
País Vasco**

10 de junio de 2003





ÍNDICE

- 1. Introducción**
- 2. Observaciones al Informe del Estado Español**
- 3. Comentarios sobre la política seguida por el Gobierno de España**
- 4. Cuestiones relativas a los compromisos adoptados**
- 5. Conclusiones**
- 6. Anexos**
 - 6.1. Instrumento de ratificación de la CELRM**
 - 6.2. Informe del Reino de España sobre la aplicación de la Carta Europea de Lenguas Regionales y Minoritarias**





**The European Bureau for lesser Used Languages
Le Bureau Européen pour Langues moins répandues
Hizkuntz Gutxituen Europear Bulegoa**

Euskadiko Azpibatzerdea
Subcommittee of The Basque Country
Souscommission du Pays Basque

1. Introducción

La Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias (CELRM), elaborada en el seno del Consejo de Europa y abierta a la firma de los Estados miembros y a la adhesión de Estados no miembros el 5 de noviembre de 1992, entró en vigor el 1 de marzo de 1998 con las ratificaciones de cinco Estados miembros, condición necesaria para su eficacia, según dispone su artículo 19.

La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias proporciona un mecanismo de control para evaluar cómo se aplica la Carta en cada Estado miembro con el propósito, en caso de ser necesario, de realizar recomendaciones para mejorar su legislación, su política y sus prácticas.

Los siguientes cuatro elementos de este mecanismo permiten a los Estados miembros, al Consejo de Europa y al público en general seguir y observar su aplicación:

- Los informes periódicos de los Estados
- El trabajo del Comité de Expertos y sus informes
- Las recomendaciones dictadas por el Comité de Ministros
- El control de la Asamblea Parlamentaria

Los Estados han de remitir con carácter trianual sus informes al Secretario General del Consejo de Europa a partir del primer informe dentro del año siguiente al de la ratificación de la Carta.

Estos informes deben dar cuenta de la aplicación concreta de la Carta, de la política general dirigida a las lenguas que se hallen bajo la protección de la Parte II y, en términos más precisos, de todas las medidas adoptadas para la aplicación de las disposiciones elegidas para cada lengua protegida.

El examen de estos informes, según se prevé en el artículo 16, compete al comité de expertos constituido de conformidad con el artículo 17, que podrá, a su vez, tener en cuenta la información que los organismos o asociaciones legalmente establecidos en una Parte le aporten sobre cuestiones relativas a los compromisos adoptados por dicha Parte.





The European Bureau for lesser Used Languages
Le Bureau Européen pour Langues moins répandues
Hizkuntz Gutxituen Europear Bulegoa

Euskadiko Azpibatzordea
Subcommittee of The Basque Country
Souscommission du Pays Basque

El artículo 15 establece además la obligación de los Estados de hacer públicos sus informes periódicos.

España firmó la CELRM el 5 de noviembre de 1992 y la ratificó el 9 de abril de 2001. La entrada en vigor de la Carta en España data del 1 de agosto de 2001.

De acuerdo con el procedimiento de control de la aplicación de la Carta establecido en la Parte IV de la misma, España presentó en el año siguiente a su entrada en vigor su primer informe acerca de la política seguida y acerca de las medidas tomadas en aplicación de las disposiciones de la Parte III que aceptó con su ratificación.

Los promotores de este informe deseamos colaborar en una mejor comprensión de la realidad, aportando para ello nuestra visión de la situación, por lo que acogiéndonos a la previsión contenida en el artículo 16 de la CELRM, en virtud de la cual *"los organismos o las asociaciones legalmente establecidos en una Parte podrán llamar la atención del Comité de Expertos sobre cuestiones relativas a los compromisos adoptados por dicha Parte"* y *"podrán, asimismo, presentar declaraciones referentes a la política seguida por una Parte, de conformidad con la parte II"*, presentamos este documento.

Nuestra exposición abordará los tres aspectos básicos en la implantación de los objetivos y principios a los que se dirige la CELRM de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, a saber, la política, la legislación y la práctica de España en materia de lenguas regionales o minoritarias de una manera transversal, y se centrará en:

- primero, aportar información desde un prisma que complete, matice o enriquezca la visión ofrecida por el Informe del Estado acerca de la situación real en España de las lenguas oficiales distintas del castellano y, particularmente, de la lengua vasca;
- segundo, resumir y valorar las directrices de la política seguida por España;
- tercero, hacer un balance del nivel de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ratificación de la CELRM, junto con un repaso de los compromisos pendientes y de las medidas tomadas en contradicción con el espíritu de la Carta;
- y, por último, presentar las conclusiones que se extraen de la presente reflexión.





**The European Bureau for lesser Used Languages
Le Bureau Européen pour Langues moins répandues
Hizkuntz Gutxituen Europear Bulegoa**

Euskadiko Azpibatzerdea
Subcommittee of The Basque Country
Souscommission du Pays Basque

Para la elaboración de este Informe, además de realizar un detallado análisis, tanto del Informe presentado por el Estado Español, como de la propia Carta y del instrumento de ratificación de la misma por parte del Estado Español, se han consultado datos estadísticos, disposiciones legales y judiciales, así como la opinión de especialistas en los diferentes ámbitos objeto de aplicación de la Carta.

Este informe está apoyado por el Subcomité de EBLUL del País Vasco y la Fundación "Aurten Bai".

La Fundación Cultural Privada "Aurten Bai" se constituyó el 28 de enero de 1988 y desde entonces trabaja en la normalización lingüística de la lengua vasca, especialmente en los campos de la enseñanza de la lengua vasca a la población adulta y en la elaboración de materiales pedagógicos y de apoyo a la lengua en formato multimedia. Desde 1992 gestiona el internado de aprendizaje de euskera para adultos que el Gobierno Vasco tiene en Amorebieta (Bizkaia) y en 1993 asume bajo la dirección de la Diputación Foral de Bizkaia el Lectorado de Euskara de la Universidad de Poznan (Polonia). Dentro del campo de la producción multimedia edita diferentes diccionarios (Euskara-castellano, sinónimos, diccionario) en formato CD-ROM, digitaliza publicaciones periódicas en euskera, así como el Atlas Lingüístico elaborado por la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia y diseña el programa informático "Hezinet" de aprendizaje del Euskara por Internet.





2. Observaciones al Informe del Estado Español

De la lectura del Informe presentado por el Estado Español se extrae la conclusión de que España no ha tomado ninguna medida para dar a conocer y para aplicar la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias. Por un lado, el Informe considera "innecesarias" las medidas para mejorar el conocimiento de la Carta y justifica así la falta de intervención de las instituciones en esta materia.

Se echa en falta, por ejemplo, que las publicaciones, las campañas divulgativas y publicitarias, las páginas web dirigidas a informar al ciudadano y otros instrumentos de comunicación y relación con los administrados de los ministerios del Gobierno español y de la mayoría de sus organismos autónomos se realicen únicamente en castellano y que la presencia de las demás lenguas del Estado sea inexistente.

Por otro lado, tampoco tenemos conocimiento de que se hayan aprobado normas jurídicas en el Estado con el fin de aplicar la Carta a partir de su entrada en vigor y, de hecho, el catálogo de normas legales y jurisprudencia que se señala da muestra de la regulación jurídica de la oficialidad lingüística en España anterior a la ratificación de la Carta, que no ha supuesto ningún cambio real en este panorama.

De hecho el propio informe lo reconoce implícitamente cuando señala que *"Con carácter general se estima que el régimen jurídico actualmente vigente en España sobre el reconocimiento y protección de los idiomas regionales y de las lenguas minoritarias habladas se corresponde adecuadamente con el nivel de protección que establece la Carta Europea de Lenguas Regionales y Minoritarias, suscrito por España el 5 de noviembre de 1992 y ratificada con fecha de 2 de febrero de 2001."*

Lo mismo puede decirse de las medidas para poner en marcha las Recomendaciones del Comité de Ministros y para informar a las correspondientes instancias interesadas sobre estas recomendaciones. Son inexistentes.





**The European Bureau for lesser Used Languages
Le Bureau Européen pour Langues moins répandues
Hizkuntz Gutxituen Europear Bulegoa**

Euskadiko Azpibatzordea
Subcommittee of The Basque Country
Souscommission du Pays Basque

En lo que a los organismos encargados de la protección y desarrollo de la lengua vasca se refiere, el informe no hace mención a realidades tan preocupantes como las siguientes:

Se omite el hecho de que el Gobierno de Navarra se haya desvinculado del convenio entre las instituciones públicas de los territorios del Estado en los que se habla el euskera (Araba, Bizkaia, Gipuzkoa y Navarra) y Euskaltzaindida-Real Academia de la Lengua Vasca, convenio que desde la creación de la Academia en 1917 ha servido a su financiación.

Se omite que la encuesta sociolingüística, que se elabora en el ámbito de conocimiento y uso del euskera con carácter quinquenal y en el que colaboraban el Gobierno Vasco, el Gobierno de Navarra y la Región de Aquitania, no cuenta ya con la participación del Gobierno de Navarra.

De igual manera, los acuerdos marco de colaboración entre el Gobierno de Navarra, el Gobierno Vasco, la Diputación Foral de Araba y la Diputación Foral de Gipuzkoa con UZEI - Unibertsitateko Zerbitzuetarako Euskal Institutua para realizar trabajos de lexicología y terminología en lengua vasca dejaron de celebrarse en 1999, para dar paso a un acuerdo propio del Gobierno de Navarra con UZEI y a otro, por su parte, del Gobierno Vasco y de la Diputación Foral de Gipuzkoa con UZEI, todo ello en detrimento de la cooperación entre las instituciones responsables de la normalización de la lengua.

Lo mismo ocurre con la presencia conjunta del Gobierno Vasco y el Gobierno de Navarra en exposiciones internacionales de lenguas, como Expolangues, Expolingua, etc.: el Gobierno de Navarra declina colaborar con las instituciones de su ámbito lingüístico, entorpeciendo con ello lo dispuesto por la Carta en su artículo 7 que señala que *"... las Partes basarán su política, su legislación y su práctica en los objetivos y principios siguientes: (...) b) el respeto del área geográfica de cada lengua regional o minoritaria, actuando de tal suerte que las divisiones administrativas ya existentes o nuevas no sean un obstáculo para el fomento de dicha lengua regional o comunitaria"*.





**The European Bureau for lesser Used Languages
Le Bureau Européen pour Langues moins répandues
Hizkuntz Gutxituen Europear Bulegoa**

Euskadiko Azpibatzerdea
Subcommittee of The Basque Country
Souscommission du Pays Basque

3. Declaraciones sobre la política seguida por España

El mencionado artículo 7 señala la necesidad de respetar el área geográfica de cada lengua, actuando de manera que las divisiones administrativas no sean un obstáculo para su fomento. La realidad es que la lengua vasca ocupa un área geográfica dividida por dos Estados (España y Francia) y tres demarcaciones político-administrativas (Comunidad Autónoma del País Vasco, Comunidad Foral de Navarra y una parte del Departamento francés de los Pirineos Atlánticos). La falta de capacidad jurídica internacional de estas demarcaciones y la carencia de competencia para suscribir por sí mismas convenios internacionales, ni siquiera en las materias cuya competencia exclusiva la Constitución les reconoce, les impide actuar como sujetos de Derecho Internacional Público, y sin embargo el Gobierno Español , que tiene personalidad y capacidad jurídica para ello no realiza ninguna acción al respecto. Desde la ratificación de la Carta, el Gobierno Español no ha realizado ninguna acción ni para promover o facilitar acciones comunes de los territorios que comparten la misma lengua, ni para liderar iniciativas de cara a la elaboración de tratados internacionales con el Estado Francés. Por ello se entiende que el Estado Español no está cumpliendo con el compromiso adquirido en la letra b del párrafo primero del artículo 7 de la Carta.





4. Cuestiones relativas a los compromisos adoptados

En este apartado indicaremos en primer lugar los párrafos elegidos por España entre las disposiciones de la Parte III de la Carta, y que constituyen, en cada materia, las medidas que, para fomentar el empleo de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública, deberán adoptarse, de conformidad con los compromisos contraídos en virtud del párrafo 2 del artículo 2.

A continuación procuraremos dejar constancia del nivel de cumplimiento alcanzado y de las facilidades y dificultades que los hablantes de nuestra lengua encuentran en el ejercicio de sus derechos en cada área.

- Artículo 8. Enseñanza.

- 1.a) i) *Prever una educación preescolar garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes.*
- b) i) *Prever una enseñanza primaria garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes.*
- c) i) *Prever una enseñanza secundaria garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes.*
- d) i) *Prever una enseñanza técnica y profesional garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes.*
- e) iii) *Si, en razón del papel del Estado con respecto a los centros de enseñanza superior, los apartados i) y ii) no pudieran aplicarse, fomentar y/o autorizar el establecimiento de una enseñanza universitaria u otras formas de enseñanza superior en las lenguas regionales o minoritarias, o de medios que permitan estudiar esas lenguas en la universidad o en otros centros de enseñanza superior.*
- f) i) *Tomar disposiciones para que se impartan cursos de enseñanza para adultos o de educación permanente principal o totalmente en las lenguas regionales o minoritarias.*
- g) *Tomar medidas para asegurar la enseñanza de la historia y la cultura de las que es expresión la lengua regional o minoritaria.*





**The European Bureau for lesser Used Languages
Le Bureau Européen pour Langues moins répandues
Hizkuntz Gutxituen Europear Bulegoa**

Euskadiko Azpibatzordea
Subcommittee of The Basque Country
Souscommission du Pays Basque

h) Garantizar la formación inicial y permanente del profesorado necesario para aplicar los párrafos de a) a g) que haya aceptado la Parte.

i) Crear uno o varios órganos de control encargados del seguimiento de las medidas adoptadas y de los progresos realizados en el establecimiento o desarrollo de la enseñanza de las lenguas regionales o minoritarias, y redactar al respecto informes periódicos que se harán públicos.

2. En materia de enseñanza y por lo que se refiere a territorios distintos de aquéllos en que se hablan tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a autorizar, fomentar o establecer, si el número de hablantes de una lengua regional o minoritaria lo justifica, la enseñanza de la lengua regional o minoritaria o en ella, en los niveles que consideren oportunos.

Entre las consecuencias que derivan de la declaración de oficialidad de una lengua se reconoce de forma unánime la obligación que contraen los poderes públicos para incorporar a sus planes educativos la enseñanza de la lengua o lenguas oficiales, de tal suerte que se asegure su conocimiento una vez que se haya superado la educación obligatoria [vid. al respecto el art. 19.a) de la Ley Orgánica General del Sistema Educativo -LOGSE-, o en el País Vasco el art. 3.2.g) de la Ley 1/1993, de la Escuela Pública Vasca].

Sin embargo, es un hecho que los niños y niñas que estudian en algunos de los modelos educativos instaurados en las Comunidades Autónomas bilingües tienen un nivel muy bajo en la expresión escrita y en la expresión oral de la lengua propia de la Comunidad. No consiguen el nivel de "suficiencia" que establece la ley. De ello se hace eco, por ejemplo, el Plan General de Promoción de Uso del Euskera que halla esta deficiencia en el modelo A de la Comunidad Autónoma del País Vasco y que propone, a su vez, su mejora.

El Tribunal Constitucional en su sentencia de nº 88 de 1983 alertaba ya sobre esta carencia e indicaba lo siguiente: "El Estado en su conjunto (incluidas las Comunidades Autónomas) tiene el *deber constitucional* de asegurar el conocimiento tanto del castellano como de la lengua propia de la Comunidad, que tenga carácter de lengua oficial..., ello supone, naturalmente, que ambas lenguas han de ser enseñadas en los centros escolares de la Comunidad con la intensidad que permita alcanzar ese objetivo. Y tal deber no deriva sólo del Estatuto, sino de la misma Constitución (art.





The European Bureau for lesser Used Languages
Le Bureau Européen pour Langues moins répandues
Hizkuntz Gutxituen Europear Bulegoa

Euskadiko Azpibatzordea
Subcommittee of The Basque Country
Souscommission du Pays Basque

3)". Además, añade el intérprete supremo de la Constitución que "una regulación de los horarios mínimos que no permita una enseñanza eficaz de ambas lenguas oficiales incumpliría este deber constitucional" (Sentencia del Tribunal Constitucional 88/1983).

También es importante señalar que los vascohablantes no cuentan con la posibilidad de realizar cursos de enseñanza para adultos o de educación permanente en su lengua y que no existen disposiciones para que se impartan tales cursos principal o totalmente en euskera, lo cual supone el incumplimiento del art. 8.1.f)i) de la Carta.

Prácticamente lo mismo puede decirse del art. 8.1.d)i). La enseñanza técnica y profesional no está garantizada en lengua vasca. De hecho, de los 175 centros de enseñanza en los que se imparte formación técnica o profesional, 65 centros, el 37,1%, cuentan con modelos bilingües o en euskera. No obstante, y en contraste con los datos de que disponemos respecto a la elección de los modelos de enseñanza primaria, donde el porcentaje de alumnos que optan por los modelos bilingües o en euskera es del 81,6% en el curso escolar 2002-2003, el porcentaje de alumnos que cursan estudios en estos modelos pasa a ser del 18,5% en la Formación Profesional de Grado Medio y del 16,3% en la Formación Profesional de Grado Superior.

Es preciso aclarar que no puede atribuirse esta diferencia a un abandono voluntario de los modelos donde la presencia de la lengua vasca es mayor, toda vez que la oferta de los distintos ciclos formativos se realiza mayoritariamente en el modelo de enseñanza en castellano.

Por otra parte, el Estado ha aprobado recientemente la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (BOE 24-12-02), con los votos del Partido Popular y de la Coalición Canaria y la oposición de todos los demás partidos políticos y de amplios sectores sociales y de sindicatos de enseñantes, asociaciones de padres de alumnos, etc.

En su artículo 2 la Ley 10/2002 reconoce al alumno los siguientes derechos básicos:

"a) A recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad.





**The European Bureau for lesser Used Languages
Le Bureau Européen pour Langues moins répandues
Hizkuntz Gutxituen Europear Bulegoa**

Euskadiko Azpibatzerdea
Subcommittee of The Basque Country
Souscommission du Pays Basque

b) A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución.

c) A que se respeten su integridad y dignidad personales.

d) A la protección contra toda agresión física o moral.

e) A participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.

f) A recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo, y

g) A la protección social, en el ámbito educativo, en los casos de infortunio familiar o accidente."

Como puede apreciarse, el Estado ha perdido la oportunidad de reconocer la pluralidad cultural y lingüística de España, su defensa y promoción, así como de reconocer a los alumnos el derecho a recibir enseñanza en la lengua oficial de su elección.

Mención aparte merece la enseñanza universitaria. La entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE 24.12.01) ha supuesto una intromisión en la esfera competencial de las Comunidades Autónomas con lengua propia que puede tener una repercusión negativa para la defensa y promoción de las lenguas minoritarias o regionales.

Dos argumentos avalan nuestra tesis. El primero no dista mucho del que hemos presentado al hablar de la enseñanza no universitaria y es la relación de derechos y deberes que se estipula para los estudiantes, universitarios en este caso.

Dice así el artículo 46 de la Ley Orgánica 6/2001:

"Art. 46. Derechos y deberes de los estudiantes.





**The European Bureau for lesser Used Languages
Le Bureau Européen pour Langues moins répandues
Hizkuntz Gutxituen Europear Bulegoa**

Euskadiko Azpibatzerdea
Subcommittee of The Basque Country
Souscommission du Pays Basque

1. *El estudio es un derecho y un deber de los estudiantes universitarios.*

2. *Los Estatutos y normas de organización y funcionamiento desarrollarán los derechos y los deberes de los estudiantes, así como los mecanismos para su garantía.*

En los términos establecidos por el ordenamiento jurídico, los estudiantes tendrán derecho a:

a) *El estudio en la Universidad de su elección, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.*

b) *La igualdad de oportunidades y no discriminación, por circunstancias personales o sociales, incluida la discapacidad, en el acceso a la Universidad, ingreso en los centros, permanencia en la Universidad y ejercicio de sus derechos académicos.*

c) *La orientación e información por la Universidad sobre las actividades de la misma que les afecten.*

d) *La publicidad de las normas de las Universidades que deben regular la verificación de los conocimientos de los estudiantes.*

e) *El asesoramiento y asistencia por parte de profesores y tutores en el modo en que se determine.*

f) *Su representación en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, en los términos establecidos en esta Ley y en los respectivos Estatutos o normas de organización y funcionamiento.*

g) *La libertad de expresión, de reunión y de asociación en el ámbito universitario.*

h) *La garantía de sus derechos, mediante procedimientos adecuados y, en su caso, la actuación del Defensor Universitario.*

3. *Las Universidades establecerán los procedimientos de verificación de los conocimientos de los estudiantes. En las Universidades públicas, el Consejo Social, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, aprobará las normas que regulen el progreso y la permanencia en la Universidad de los estudiantes, de acuerdo*





**The European Bureau for lesser Used Languages
Le Bureau Européen pour Langues moins répandues
Hizkuntz Gutxituen Europear Bulegoa**

Euskadiko Azpibatzordea
Subcommittee of The Basque Country
Souscommission du Pays Basque

con las características de los respectivos estudios.

4. Los estudiantes gozarán de la protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente."

Con todo, es la introducción de la habilitación nacional del profesorado universitario la que compromete gravemente el actual sistema de selección y provisión del personal al servicio de la universidad.

El sistema de la habilitación nacional centraliza los tribunales de selección y, según establece el art. 57.4, *"Las pruebas de habilitación serán juzgadas por Comisiones compuestas por siete profesores del área de conocimiento correspondiente o, en su caso, afines, todos ellos pertenecientes al cuerpo de funcionarios docentes universitarios de cuya habilitación se trate, o de cuerpos docentes universitarios de iguales o superiores categorías."*

Es patente el hecho de que se ha soslayado completamente la problemática que lógicamente puede derivarse del uso de la lengua regional o minoritaria ante estas Comisiones, cabe suponer que dando por sentado que la lengua de las pruebas de habilitación será el castellano. Entendemos que dicho hecho demuestra un olvido de valor constitucional de defensa y promoción del patrimonio lingüístico del Estado.

La descripción de las pruebas de habilitación contribuye a su vez a la alarma. El párrafo 2 del art. 58 recoge así la descripción de la habilitación de profesores titulares de escuelas universitarias: *"La habilitación constará de dos pruebas. La primera consistirá en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico, docente e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, que incluirá el programa de una de las materias o especialidades del área de conocimiento de que se trate. La segunda consistirá en la exposición y debate con la Comisión de un tema del programa presentado por el candidato y elegido por éste, de entre tres sacados a sorteo."*

Observamos, como en anteriores ocasiones, que se niega carta de naturaleza al hecho lingüístico diferencial y que se hace caso omiso de que las universidades públicas de las comunidades autónomas bilingües cuentan con plazas cuya cobertura y provisión exige el conocimiento de ambas lenguas oficiales. A pesar de ello, el nuevo sistema de





habilitación no prevé la exigencia de este requisito sino que se limita a incluir el conocimiento de la lengua autóctona como mérito.

Por todo ello podemos concluir que las recientes medidas legales adoptadas por el Estado lo apartan del cumplimiento de la obligación libremente asumida en virtud del art. 8.1.e)iii) de la Carta.

- **Artículo 9. Justicia.**

Parágrafo 1.

a) En los procedimientos penales:

i asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias.

ii garantizar al acusado el derecho de expresarse en su lengua regional o minoritaria.

iii asegurar que las demandas y las pruebas, escritas u orales, no se consideren desestimables por el solo motivo de estar redactadas en una lengua regional o minoritaria.

iv redactar en dichas lenguas regionales o minoritarias, previa solicitud, los documentos atinentes a un procedimiento judicial, recurriendo, si fuera necesario, a intérpretes y a traducciones sin gastos adicionales para los interesados.

b) En los procedimientos civiles:

i asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias.

ii permitir, cuando una Parte en un litigio haya de comparecer personalmente ante un Tribunal, que se exprese en su lengua regional o minoritaria sin incurrir por ello en gastos adicionales.

iii permitir la presentación de documentos y de pruebas en las lenguas regionales o minoritarias, si fuera necesario recurriendo a intérpretes y a traducciones.

c) En los procedimientos ante las jurisdicciones competentes en materia administrativa:





**The European Bureau for lesser Used Languages
Le Bureau Européen pour Langues moins répandues
Hizkuntz Gutxituen Europear Bulegoa**

Euskadiko Azpibatzordea
Subcommittee of The Basque Country
Souscommission du Pays Basque

i asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias.

ii permitir, cuando una Parte en un litigio haya de comparecer personalmente ante un Tribunal, que se exprese en su lengua regional o minoritaria sin incurrir por ello en gastos adicionales.

iii permitir la presentación de documentos y de pruebas en las lenguas regionales o minoritarias, si fuera necesario recurriendo a intérpretes y a traducciones.

d) adoptar medidas para que la aplicación de los apartados i) y iii) de los párrafos b) y c) anteriores y el empleo, en su caso, de intérpretes y de traducciones no entrañen gastos adicionales para los interesados.

El Tribunal Constitucional en sus sentencias 82/86 (Fundamentos Jurídicos 6 y 11) y 84/86 (Fundamento Jurídico 3) establece que el alcance de la cooficialidad en la Administración de Justicia es "especial".

En este mismo sentido se manifiesta su más reciente jurisprudencia, en concreto la Sentencia 105/2000, de 13 de abril, que en referencia a la utilización por los órganos judiciales de las lenguas oficiales señala que, no se impone a los mismos el conocimiento de la lengua oficial distinta del castellano, por cuanto la justicia es única en todo el territorio español, por lo cual, los Jueces pueden recurrir a traducir los escritos o documentos redactados en una lengua que no comprendan cuando ello sea necesario para cumplir su función jurisdiccional y que, por este motivo, si bien el conocimiento de la lengua cooficial en una Comunidad Autónoma es un mérito que se valora a los candidatos a entrar en la carrera judicial, no es, sin embargo, un requisito imprescindible para ello, al reconocerse la justicia como única en todo el territorio nacional y poder los miembros de la carrera judicial rotar de puesto y de Comunidad Autónoma.

La jurisprudencia constitucional también interpreta que "el ciudadano español que no comprenda o no hable castellano tiene, al igual que el extranjero, el derecho a ser asistido por intérprete" como hizo en su sentencia 74/87 (Fundamentos Jurídicos 2 y 3).





The European Bureau for lesser Used Languages
Le Bureau Européen pour Langues moins répandues
Hizkuntz Gutxituen Europear Bulegoa

Euskadiko Azpibatzordea
Subcommittee of The Basque Country
Souscommission du Pays Basque

Estas tres ideas básicas contenidas en la jurisprudencia del intérprete supremo de la Constitución a nuestro entender son cuestionables. Empezaremos por convenir con el Alto Tribunal en que, sin duda, es especial el alcance de la cooficialidad en la Administración de Justicia; especialmente importante. Tan importante que la tutela judicial efectiva de los derechos individuales y colectivos, que la libertad, el patrimonio, la dignidad de los ciudadanos se resuelve ante los tribunales.

La cuestión es si están los órganos judiciales en posición de tutelar los derechos particulares y colectivos de manera eficaz en una sala en la que los actores hablan una lengua que ellos desconocen.

También cabe cuestionar que la presencia de un intérprete garantice adecuada y suficientemente al particular su derecho a la defensa, a ser informado de la acusación formulada contra él, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, derechos todos ellos amparados por el artículo 24 de la Constitución Española y que quedan en entredicho ante el desconocimiento de los administradores de justicia de las lenguas oficiales de los territorios donde deben desempeñar su función.

Particularmente preocupantes resultan disposiciones como el punto 5 del artículo 231 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial donde podemos leer lo siguiente: *"En las actuaciones orales, el Juez o Tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla."*

Quien dicta una norma como ésta desconoce absolutamente la realidad sociolingüística que pretende regular e ignora la preparación y la profesionalidad que la labor del traductor y del intérprete requieren, además del dominio de los conocimientos extralingüísticos y de la terminología específica propia del mundo del derecho.

Especialmente sorprendente resulta asimismo que los derechos de los ciudadanos españoles hablantes de lenguas oficiales distintas del castellano se pretendan equiparar a aquellos que asisten a ciudadanos extranjeros hablantes de lenguas que no son oficiales en España. Pero, entonces, ¿en qué consiste la oficialidad? ¿En qué queda el reconocimiento de la plena validez y efectos jurídicos de todas las lenguas oficiales? ¿Qué significa "plena"?





The European Bureau for lesser Used Languages
Le Bureau Européen pour Langues moins répandues
Hizkuntz Gutxituen Europear Bulegoa

Euskadiko Azpibatzordea
Subcommittee of The Basque Country
Souscommission du Pays Basque

En cuanto al derecho de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia a la carrera administrativa, es necesario subrayar que no se pueden poner al mismo nivel, ni en cuanto al contenido ni en cuanto al alcance, los derechos de los ciudadanos en general y de los funcionarios como tales.

Por tanto, no cabe duda alguna de que el derecho de los servidores de la justicia a "*rotar de puesto y de Comunidad Autónoma*", a la carrera administrativa o a la promoción profesional queda muy por detrás del imperativo constitucional de garantizar a todos los ciudadanos la tutela judicial efectiva de sus derechos, del acceso a la justicia en condiciones de igualdad y del derecho a ser atendidos por las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia, en la lengua de su elección.

Asimismo, es preciso dejar constancia del incumplimiento *de facto* del art. 9.1. de la Carta cuando señala que debe permitirse a las partes "*expresarse en lengua regional o minoritaria sin incurrir por ello en gastos adicionales*", dado que existe la práctica de añadir los gastos de traductor e intérprete a las costas procesales.

Por último, subrayamos el hecho de que el Informe del Estado omite entre los párrafos elegidos por España el párrafo 2.a) y 3, que se encuentran efectivamente entre los compromisos asumidos. A saber:

"2.a) no rechazar la validez de documentos jurídicos elaborados dentro del ámbito del Estado por el solo hecho de que estén redactados en una lengua regional o minoritaria"
y

"3. Las Partes se comprometen a hacer accesibles, en las lenguas regionales o minoritarias, los textos legislativos nacionales más importantes y aquéllos que se refieren en particular a los hablantes de dichas lenguas, a menos que ya se disponga de dichos textos de otro modo".

A este respecto, apuntamos el hecho de que los textos legislativos nacionales no se publican en lengua vasca, ni se edita versión alguna, completa ni incompleta, del Boletín Oficial del Estado en euskera.





- **Artículo 10. Autoridades administrativas y servicios públicos.**

Parágrafo 1.

- a) i) Velar por que dichas autoridades administrativas empleen las lenguas regionales o minoritarias.*
- b) Poner a disposición de la población formularios y textos administrativos de uso frecuente en las lenguas regionales o minoritarias, o en versiones bilingües.*
- c) Permitir a las autoridades administrativas redactar documentos en una lengua regional o minoritaria.*

Parágrafo 2.

En lo que se refiere a las autoridades locales y regionales en cuyos territorios resida un número de hablantes de lenguas regionales o minoritarias que justifique las medidas que figuran a continuación, las Partes se comprometen a permitir y/o fomentar:

- a) El empleo de las lenguas regionales o minoritarias en el marco de la administración regional o local.*
- b) La posibilidad para los hablantes de lenguas regionales o minoritarias de presentar solicitudes orales o escritas en dichas lenguas.*
- c) La publicación por las colectividades regionales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias.*
- d) La publicación por las autoridades locales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias.*
- e) El empleo por las colectividades regionales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el uso de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado*
- f) el empleo por las colectividades locales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el empleo de las(s) lengua(s) oficial(es), del Estado*
- g) El empleo o la adopción y, en el caso de que proceda, conjuntamente con la denominación en la(s) lengua(s) oficial(es), de las formas tradicionales y correctas de los toponímicos en las lenguas regionales o minoritarias*





**The European Bureau for lesser Used Languages
Le Bureau Européen pour Langues moins répandues
Hizkuntz Gutxituen Europear Bulegoa**

Euskadiko Azpibatzordea
Subcommittee of The Basque Country
Souscommission du Pays Basque

Parágrafo 3.

- a) Velar por que las lenguas regionales o minoritarias se empleen al prestarse un servicio.*
- b) Permitir a los hablantes de las lenguas regionales o minoritarias presentar solicitudes y recibir respuestas en dichas lenguas.*

Parágrafo 4.

- a) La traducción o la interpretación eventualmente solicitadas.*
- b) El reclutamiento y, en su caso, la formación de funcionarios y otros empleados públicos en número suficiente.*
- c) la aceptación, en la medida de lo posible, de las solicitudes de los empleados públicos que conozcan una lengua regional o minoritaria para que se les destine al territorio en que se habla dicha lengua.*

Parágrafo 5.

Las partes se comprometen a permitir, a solicitud de los interesados, el empleo o la adopción de patronímicos en las lenguas regionales o minoritarias

Según lo dispuesto en la sentencia 82/86 del Tribunal Constitucional, el derecho a ser atendido en la lengua escogida está condicionado a las "*posibilidades del momento*" y "*a la adopción de los medios necesarios*" por las Administraciones Públicas.

Entendemos que este pronunciamiento exige para su correcta comprensión del contexto y del momento en que se dictó, ya que en caso contrario supondría una patente de corso para la vulneración del derecho a la igualdad, a la libertad de expresión y a la no discriminación por razón de lengua que el ordenamiento jurídico español reconoce a sus ciudadanos y, precisamente, por parte de las instituciones encargadas de respetarlos, garantizarlos y velar por ellos.

En 1986, con un proceso de normalización lingüística en ciernes y la oficialidad de las lenguas propias distintas del castellano recién estrenada, no podía pretenderse que las Administraciones Públicas tuvieran la capacidad, los recursos materiales y humanos que les permitieran la puesta en marcha inmediata de la regulación que hiciera accesible a todos los ciudadanos el derecho a conocer y a usar las lenguas autóctonas.





**The European Bureau for lesser Used Languages
Le Bureau Européen pour Langues moins répandues
Hizkuntz Gutxituen Europear Bulegoa**

Euskadiko Azpibatzordea
Subcommittee of The Basque Country
Souscommission du Pays Basque

A pesar de que las letras a) y b) del párrafo tercero de este artículo se encuentran entre las elegidas por España, siguen existiendo sectores enteros de la actividad administrativa, entre otros, sectores clave como el de la prestación de servicios sanitarios en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuya planificación lingüística no se ha abordado aún y que no permiten en la práctica la posibilidad de utilizar la lengua regional o minoritaria como lengua de servicio y que desalientan la presentación de solicitudes en estas lenguas por las dilaciones con que se penaliza el ejercicio de este derecho.

No sólo no tenemos constancia de que se hayan tomado medidas para paliar estos déficit sino que incluso se han puesto trabas a los intentos de nuestra Comunidad Autónoma para articular la posibilidad de exigencia del conocimiento del euskera en la provisión de puestos del personal transferido al Gobierno Vasco, a través de la interposición de conflictos de competencia, recursos de inconstitucionalidad y otras iniciativas.

De hecho, en aspectos fundamentales tales como la posibilidad de exigencia del conocimiento del euskera en la provisión de puestos del personal al servicio de la Administración de Justicia transferido al Gobierno Vasco, habrá que estar a la resolución por el Tribunal Constitucional del conflicto de competencia promovido contra el Decreto 63/1998, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Acuerdo con las Organizaciones Sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia, resolución que previsiblemente defina el alcance de la competencia de gestión de la comunidad autónoma en relación con el personal transferido.

Por otro lado, los servicios administrativos que el Gobierno Central mantiene en la Comunidad Autónoma del País Vasco siguen sin ofertar una adecuada atención en euskara a los ciudadanos y no cuentan con planes de normalización lingüística de cara a preparar a sus funcionarios para poder ofertar los servicios en euskara y castellano.





**The European Bureau for lesser Used Languages
Le Bureau Européen pour Langues moins répandues
Hizkuntz Gutxituen Europear Bulegoa**

Euskadiko Azpibatzordea
Subcommittee of The Basque Country
Souscommission du Pays Basque

- **Artículo 11. Medios de comunicación**

Apartado 1.

- a) En la medida en que la radio y la televisión tengan una misión de servicio público, a i) garantizar la creación de, al menos, una emisora de radio y un canal de televisión en las lenguas regionales o minoritarias.*
- b)i) fomentar y/o facilitar la creación de, al menos, una emisora de radio en las lenguas regionales o minoritarias.*
- c)i) fomentar y/o facilitar la creación de, al menos, un canal de televisión en las lenguas regionales o minoritaria.*
- d) fomentar y/o facilitar la producción y la difusión de obras de audición y audiovisión en las lenguas regionales o minoritarias.*
- e)i) fomentar y/o facilitar la creación y/o mantenimiento de, al menos, un órgano de prensa en las lenguas regionales o minoritarias.*
- f)ii) ampliar las medidas existentes de asistencia financiera a las producciones audiovisuales en lenguas regionales o minoritarias.*
- g) apoyar la formación de periodistas y demás personal para los medios de comunicación que empleen las lenguas regionales o minoritarias.*

El art.20.3 CE establece que la ley regulará los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público respetando el pluralismo de las diversas lenguas de España. En este sentido el Estatuto de la Radio y la Televisión recoge entre sus principios el respeto al pluralismo lingüístico (art.4.c Ley 4/1980).

El citado Estatuto prevé la elaboración por RTVE (Radio Televisión Española) de una programación de radio y televisión específica para el ámbito territorial de cada nacionalidad o región, "*salvaguardando el porcentaje y distribución de las horas establecidas para la programación nacional*". En concordancia con la existencia de una programación territorial, se articula una organización territorial, con la participación de los Consejos Asesores en cada Comunidad Autónoma, respecto a los que el Tribunal Constitucional declara que "*está en la naturaleza de las cosas que los Consejos Asesores de RTVE en las distintas Comunidades promuevan sus valores propios y, por consiguiente también su lengua cuando la tengan propia, y las peculiaridades de su cultura. Precisamente para facilitar tal promoción han sido instituidos*" (Sentencia 10/1982, de 23 de marzo).





The European Bureau for lesser Used Languages
Le Bureau Européen pour Langues moins répandues
Hizkuntz Gutxituen Europear Bulegoa

Euskadiko Azpibatzordea
Subcommittee of The Basque Country
Souscommission du Pays Basque

El derecho a recibir programaciones de radio y televisión en euskera debe garantizarse por todos los poderes públicos, sin excepción, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco (art.5 de la Ley de Normalización del Uso del Euskara, Ley 10/82), y consecuentemente por RTVE a través de emisiones territoriales en la Comunidad Autónoma del País Vasco.¹

A pesar de todas las previsiones normativas expuestas, la realidad es que la presencia del euskera en retransmisiones territoriales para la Comunidad Autónoma es prácticamente nula. Y esta decisión se mantiene a sabiendas de la clara preponderancia en la oferta televisiva del castellano sobre el euskera, o de expresos pronunciamientos del Tribunal Constitucional en el sentido de que la promoción de las lenguas cooficiales no es asunto privativo de la Comunidad Autónoma.

Además, cuando la norma existe, como en el presente caso en que el Estado firma un tratado internacional, la Carta, donde se compromete, por ejemplo, a *"fomentar y/o facilitar la creación y/o mantenimiento de, al menos, un órgano de prensa en las lenguas regionales o minoritarias"*, se cuestiona la legalidad y la legitimidad de la concesión de ayudas públicas a *Euskaldunon Egunkaria*, el único diario que se publica íntegramente en lengua vasca, bajo la acusación de financiación ilegal.

Por otra parte, desconocemos la razón por la que el Informe del Estado no incluye los párrafos 2 y 3 del artículo 11 entre los *"párrafos y opciones elegidas"* cuando sí se hallan entre las obligaciones asumidas por España a tenor de lo dispuesto en la declaración que acompaña al instrumento de ratificación de la Carta.

Dicen así:

"2. Las Partes se comprometen a garantizar la libertad de recepción directa de las emisiones de radio y de televisión de los países vecinos en una lengua hablada de manera idéntica o parecida a una lengua regional o minoritaria, y a no oponerse a la retransmisión de emisiones de radio y de televisión de los países vecinos en dicha"

¹ Manifiesta el Tribunal Constitucional que no cabe "contraponer al castellano en cuanto lengua española oficial del Estado, y las "demás lenguas españolas" en cuanto cooficiales en las distintas Comunidades, como asuntos privativos respectivamente del estado en sentido estricto y de las Comunidad Autónomas individualmente consideradas. Como añade el artículo 3.3 de la Constitución, "la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección", respeto y protección que por definición incumben al Estado en sentido estricto y también a las Comunidades Autónomas..." (Sentencia 82/1986, de 26 de junio)





The European Bureau for lesser Used Languages
Le Bureau Européen pour Langues moins répandues
Hizkuntz Gutxituen Europear Bulegoa

Euskadiko Azpibatzordea
Subcommittee of The Basque Country
Souscommission du Pays Basque

lengua. Se comprometen, además, a velar por que no se impongan a la prensa escrita ninguna restricción a la libertad de expresión y a la libre circulación de información en una lengua hablada de manera idéntica o parecida a una lengua regional o minoritaria. El ejercicio de las libertades mencionadas anteriormente, que entraña deberes y responsabilidades, puede ser sometido a ciertos trámites, condiciones, restricciones o sanciones previstos por la Ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de la delincuencia, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

3. Las Partes se comprometen a velar por que los intereses de los hablantes de lenguas regionales o minoritarias estén representados o sean tomados en consideración en el marco de las estructuras que se crearen de conformidad con la ley, con objeto de garantizar la libertad y la pluralidad de los medios de comunicación".

En cuanto a los medios de gestión privada cuya concesión compete al Gobierno del Estado, la competencia autonómica para regular la normalización del euskera permitiría aprobar una normativa autonómica que regulara la presencia del euskera en los supuestos de emisión territorializada para la Comunidad Autónoma. Ahora bien, la dificultad en este caso es de orden práctico, porque, si bien el régimen jurídico estatal diseña un modelo mixto en el que convivirían emisiones de ámbito estatal con emisiones territorializadas, lo cierto es que éstas últimas son muy reducidas y prácticamente inexistentes.

Ni qué decir tiene que esta situación va camino de agravarse para los hablantes de lenguas minoritarias o regionales con la incorporación de innovaciones tales como la televisión digital o por cable, puesto que, en nuestro caso, si hasta hace muy poco sólo uno de los cinco canales de televisión que había en España era en euskera, esto sigue siendo así ahora que la oferta ha aumentado de manera exponencial.

No hemos apreciado en el Informe ninguna previsión ni iniciativa de cara a aumentar la presencia de las lenguas del Estado distintas del castellano en las emisiones





televisivas o radiofónicas financiadas con fondos públicos o de titularidad pública, ni medidas que fomenten su uso en medios de comunicación privados.

- Artículo 12. Actividades y servicios culturales.

Parágrafo 1.

En materia de actividades y de servicios culturales -en particular de bibliotecas, videotecas, centros culturales, museos, archivos, academias, teatros y cines, así como trabajos literarios y producción cinematográfica, expresión popular, festivales, industrias culturales, incluyendo en particular la utilización de tecnologías nuevas -, las Partes, en lo que se refiere al territorio en el que se hablan dichas lenguas y en la medida en que las autoridades públicas tengan competencias, atribuciones o un papel que representar en dicho ámbito se compromete a:

- a) fomentar la expresión y las iniciativas propias de las lenguas regionales o minoritarias, y favorecer los diferentes medios de acceso a las obras producidas en esas lenguas;*
- b) favorecer los diferentes medios de acceso en otras lenguas a las obras producidas en las lenguas regionales o minoritarias, ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtitulado;*
- c) favorecer el acceso en lenguas regionales o minoritarias, ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtitulado;*
- d) velar por que los organismos encargados de organizar o apoyar diversas formas de actividades culturales integren de manera adecuada el conocimiento y la práctica de las lenguas regionales o minoritarias en las actividades cuya iniciativa depende de ellos o a las que presten su apoyo;*
- e) favorecer la dotación de los organismos encargados de organizar o apoyar actividades culturales con un personal que domine al lengua regional o minoritaria, además de la(s) lengua(s) del resto de la población;*
- f) favorecer la participación directa, en lo que se refiere a los servicios y a los programas de actividades culturales, de representantes de hablantes de la lengua regional o minoritaria;*
- g) fomentar y / o facilitar la creación de uno o varios organismos encargados de recoger, recibir en depósito y presentar o publicar las obras producidas en lenguas regionales o minoritarias;*





**The European Bureau for lesser Used Languages
Le Bureau Européen pour Langues moins répandues
Hizkuntz Gutxituen Europear Bulegoa**

Euskadiko Azpibatzordea
Subcommittee of The Basque Country
Souscommission du Pays Basque

h) crear y / o promover y financiar servicios de traducción y de investigación terminológica con vistas, en especial, a mantener y desarrollar en cada lengua regional o minoritaria una terminología administrativa, mercantil, económica, social, tecnológica o jurídica apropiadas.

Parágrafo 2.

En lo que se refiere a los territorios distintos de aquellos en que se empleen tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se compromete a autorizar, fomentar y / o prever, si el número de hablantes de una lengua regional o minoritaria así lo justifica, actividades o servicios culturales apropiados, de conformidad con e párrafo precedente.

Parágrafo 3.

Las Partes se comprometen, en su política cultural en el extranjero, a dar lugar apropiado a las lenguas regionales o minoritarias y a la cultura que las mismas expresen.

La mayoría de los agentes culturales que en la actualidad operan en la Comunidad Autónoma del País Vasco no son bilingües, por lo que les resulta extremadamente difícil conocer, entender y valorar la cultura creada en esta lengua. Este problema no es exclusivo de nuestra Comunidad.

Si bien el apartado que el Informe dedica a este tema muestra las primeras medidas concretas de aplicación de una política de fomento, es imprescindible incrementar la oferta de productos y servicios culturales puestos a disposición del público de habla regional o minoritaria. Sin eso, las vías hacia la profesionalización en el ámbito cultural se desarrollan exclusivamente en castellano y, en consecuencia, nos vemos abocados al monolingüismo.

La competencia exclusiva que la Constitución atribuye al Estado (art. 149.1.28) en la defensa del patrimonio cultural exige una implicación más firme y un compromiso más sólido por su parte y la asunción de su responsabilidad también en esta materia.





**The European Bureau for lesser Used Languages
Le Bureau Européen pour Langues moins répandues
Hizkuntz Gutxituen Europear Bulegoa**

Euskadiko Azpibatzerdea
Subcommittee of The Basque Country
Souscommission du Pays Basque

- **Artículo 13. Vida económica y social.**

Parágrafo 1.

En lo que se refiere a las actividades económicas y sociales, y para el conjunto del país, las Partes se comprometen a:

- a) excluir de su legislación toda disposición que prohíba o limite sin razones justificables el empleo de lenguas regionales o minoritarias en los documentos relativos a la vida económica o social y en particular en los contratos de trabajo y en los documentos técnicos, tales como los modos de empleo de productos o de servicios;*
- b) prohibir la inserción, en los reglamentos internos de las empresas y en los documentos privados, de cláusulas que excluyan o limiten el uso de las lenguas regionales y minoritarias, al menos, entre los hablantes de la misma lengua;*
- c) oponerse a las prácticas encaminadas a desalentar el empleo de lenguas regionales o minoritarias dentro de las actividades económicas o sociales;*
- d) facilitar y/o fomentar, por otros medios distintos de los contemplados en los apartados anteriores, el empleo de lenguas regionales o minoritarias.*

Parágrafo 2.

En materia de actividades económicas y sociales y en la medida en que las autoridades públicas tengan competencia, las Partes, en el territorio en que se hablen las lenguas regionales o minoritarias, y en cuanto sea razonablemente posible, se comprometen a:

- a) definir, mediante sus reglamentaciones financieras y bancarias, modalidades que permitan, en condiciones compatibles con los usos comerciales, el empleo de lenguas regionales o minoritarias en la redacción de órdenes de pago (cheques, letras de cambio, etc.), u otros documentos financieros o, en su caso, a procurar que se ponga en práctica ese proceso;*
- b) en los sectores económicos y sociales que dependan directamente de su control (sector público), realizar acciones que fomenten el empleo de las lenguas regionales o minoritarias;*
- c) velar por que los servicios sociales como los hospitales, las residencias de la tercera edad, los asilos ofrezcan la posibilidad de recibir y atender en su lengua a los hablantes de una lengua regional o minoritaria que necesiten cuidados por razones de salud, edad o por otros motivos;*
- d) velar, por los medios adecuados, por que las instrucciones de seguridad estén también redactadas en las lenguas regionales o minoritarias;*





**The European Bureau for lesser Used Languages
Le Bureau Européen pour Langues moins répandues
Hizkuntz Gutxituen Europear Bulegoa**

Euskadiko Azpibatzordea
Subcommittee of The Basque Country
Souscommission du Pays Basque

e) facilitar en las lenguas regionales o minoritarias la información proporcionada por las autoridades competentes sobre los derechos de los consumidores.

Entre las disposiciones de la Carta que el Estado hace suyas, tres nos parecen de una importancia capital. A saber:

"c) velar por que los servicios sociales como los hospitales, las residencias de la tercera edad, los asilos ofrezcan la posibilidad de recibir y atender en su lengua a los hablantes de una lengua regional o minoritaria que necesiten cuidados por razones de salud, edad o por otros motivos;

d) velar, por los medios adecuados, por que las instrucciones de seguridad estén también redactadas en las lenguas regionales o minoritarias; y

e) facilitar en las lenguas regionales o minoritarias la información proporcionada por las autoridades competentes sobre los derechos de los consumidores."

El Estado, en su Informe, hace depender el cumplimiento de este artículo de "la voluntad de los individuos y no tanto de los poderes públicos". Además, apunta la posibilidad de que el ejercicio del derecho al uso de las lenguas regionales y minoritarias y la exigencia del etiquetado en estas lenguas ponga en peligro el mercado único.

Estos temores no se sostienen a la luz del ordenamiento jurídico español y de la normativa de la Unión Europea.

Respecto a la repercusión de la inclusión de las lenguas minoritarias o regionales en el etiquetado de los productos que se destinen al mercado de los territorios en que son oficiales, es preciso aclarar que esta inclusión es una realidad hace tiempo, que con ella no se vulnera norma alguna ni de ámbito comunitario ni de otro ámbito, que el etiquetado de los productos ha de adaptarse a la normativa de los países a los que se destina su venta, que no supone impedimento alguno a la libre competencia, toda vez que la normativa es la misma para todas las empresas que deseen concurrir en el mercado, y que, además, el derecho a la información y a la opción lingüística de los consumidores y usuarios constituyen derechos fundamentales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico.





**The European Bureau for lesser Used Languages
Le Bureau Européen pour Langues moins répandues
Hizkuntz Gutxituen Europear Bulegoa**

Euskadiko Azpibatzordea
Subcommittee of The Basque Country
Souscommission du Pays Basque

- **Artículo 14. Intercambios transfronterizos.**

a) aplicar los acuerdos bilaterales y multilaterales existentes que las vinculan con los Estados en que se habla la misma lengua de manera idéntica o parecida, o procurar concluirlos si fuera necesario, de tal modo que puedan favorecer los contactos entre los hablantes de la misma lengua en los Estados correspondientes, en los ámbitos de la cultura, la enseñanza, la información, la formación profesional y la educación permanente.

b) en beneficio de las lenguas regionales o minoritarias, facilitar y/o promover la cooperación a través de las fronteras, en particular entre colectividades regionales o locales en cuyos territorios se hable la misma lengua de manera idéntica o parecida.

Entre el Estado Español y la República Francesa, fue suscrito el 10 de marzo de 1995, un Tratado sobre Cooperación transfronteriza entre Entidades Territoriales (publicado en el BOE nº 59 de 10 de marzo de 1997), que habilitaba a las entidades territoriales del Estado que en el mismo se contemplan (Comunidad Autónoma del País Vasco, entre otras), a firmar Convenios de cooperación transfronteriza con otras Entidades Territoriales francesas (entre las cuales se encuentran los municipios y agrupaciones de municipios comprendidos entre otras en la Región de Aquitania) cuando el objeto de tal cooperación pertenezca, en virtud del derecho interno, a cada una de las partes contratantes.

Así pues, siempre que nos hallemos ante funciones de cooperación, en materias asignadas a las respectivas partes (y así ocurre con la Comunidad Autónoma del País Vasco en el caso de "promoción del euskera"), cabe promover la elaboración y suscripción de tal instrumento con las entidades territoriales francesas previstas en el Tratado.

La dificultad para esta cooperación estriba, por una parte, en la configuración de la organización territorial de la República Francesa. El País Vasco Continental pertenece administrativamente al Departamento francés de los Pirineos Atlánticos. A pesar de las repetidas demandas sociales y de las promesas electorales de distintos partidos políticos, no cuenta con un departamento propio. Este hecho priva a este territorio de





**The European Bureau for Lesser Used Languages
Le Bureau Européen pour Langues moins répandues
Hizkuntz Gutxituen Europear Bulegoa**

Euskadiko Azpibatzordea
Subcommittee of The Basque Country
Souscommission du Pays Basque

entidad administrativa propia, lo cual a su vez representa un inconveniente para la suscripción de convenios de cooperación.

Entre los objetivos y principios de la CELRM, contenidos en su Parte II, el artículo 7.1.b) subraya la obligación de las Partes de basar su política, su legislación y su práctica en el respeto del área geográfica de cada lengua regional o minoritaria, actuando de tal suerte que las divisiones administrativas no sean un obstáculo para el fomento de dicha lengua.

En este sentido, el reconocimiento del País Vasco Continental, perteneciente al Estado Francés, como sujeto de derecho público supondría un avance para la defensa de sus intereses, entre ellos, los lingüísticos.

Por todo ello, podemos concluir que los intercambios transfronterizos son susceptibles de una mejora sustancial en aras al cumplimiento de ideas que sustentan la Carta.

Con esto cerramos el análisis por materias del nivel alcanzado en España en cuanto a las obligaciones asumidas, así como de las carencias y limitaciones que hemos observado tanto en la regulación normativa cuanto en la aplicación de las normas por los poderes públicos y por los órganos judiciales.





5. CONCLUSIONES

Según dispone el art. 96 de la Constitución Española, *"los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno"*. Además, el art. 103 en su párrafo primero consagra el sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al Derecho, sin distinción en función de su ámbito territorial, competencial o de otro tipo.

El artículo 53, por su lado, establece que los derechos y libertades fundamentales, entre ellos, el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de lengua, vinculan a todos los poderes públicos.

Por último, el artículo 9 señala que *"1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico"* y *"2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas"*.

Por consiguiente, queda suficientemente aclarada la vinculación positiva del Estado español a las disposiciones normativas de las que se dota. La distribución competencial entre los distintos órganos de gobierno y entes administrativos no justifica la exención de ninguno de ellos.

El compromiso por la defensa y promoción de las lenguas regionales o minoritarias conforma una serie de obligaciones de hacer, de actuar en favor de estas lenguas, y de no hacer, de no actuar en contra de ellas, pero constituye, en cualquier caso, una actividad administrativa de fomento que es, por definición, activa, que excluye la inhibición y que sólo justifica la inactividad como omisión de actuaciones contrarias a los fines que se obliga a perseguir.

Los poderes públicos del Estado están obligados a intervenir en la protección y promoción de las lenguas regionales o minoritarias y a tomar las medidas, dentro del respeto al contenido competencial de cada órgano, necesarias en cada uno de los siete ámbitos recogidos en la Carta, esto es, en la enseñanza, la justicia, la administración, los medios de comunicación, la cultura, la vida económica y social y los intercambios transfronterizos.





**The European Bureau for lesser Used Languages
Le Bureau Européen pour Langues moins répandues
Hizkuntz Gutxituen Europear Bulegoa**

Euskadiko Azpibatzerdea
Subcommittee of The Basque Country
Souscommission du Pays Basque

Como hemos expuesto en las páginas precedentes, son numerosos los compromisos asumidos por el Estado que se hallan pendientes de cumplimiento y cuya consecución requiere de la adopción de medidas, algunas de ellas de cierta urgencia, que aún no se han adoptado.

Por todo ello instamos a los poderes públicos sometidos al cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias a que adopten las medidas que, dentro de sus competencias, les corresponda adoptar en defensa de la lengua vasca, así como a que se abstengan de actuaciones que resulten incompatibles con los compromisos internacionales e internos asumidos.

